



Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2013-088

Sucesión

Incidente de nulidad

MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta que se surtió el debate probatorio de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 134 del C.G.P., entra el despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad por pérdida de competencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Presenta el apoderado judicial de la heredera Karen Jimena Ardila Martínez los siguientes argumentos fácticos:

1. Indica que el proceso se inició en el año 2013 y durante su tramitación estuvo suspendido por el término de tres (3) meses y el término establecido por el legislador para proferir sentencia de primera instancia es de un (1) año.
2. Que desde la fecha de iniciación a la fecha han transcurrido más de ocho (8) años, sin que se haya dictado sentencia de primera instancia.
3. Que el pasado 18 de marzo de 2022, solicitó la pérdida de competencia del despacho para conocer del proceso porque feneció el término legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, tal como lo dispone el artículo 121 del C.G.P.
4. Que a pesar de la petición, el Juzgado deliberadamente hace caso omiso de ella, para soslayar el artículo 228 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso 1° del artículo 4° de la Ley 270 de 1996 y dicta providencia pasados 31 días, eludiendo el contenido del artículo 121 del C.G.P. y lo dispuesto



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

por la Corte Constitucional en sentencia C-443/19, decisión de obligatorio cumplimiento.

5. Finalmente indica que, a pesar del tiempo transcurrido el Juzgado no ha dictado el fallo que finaliza la instancia procesal, por tanto, presentada la petición de pérdida automática de competencia, se configura la nulidad invocada y todas las actuaciones realizadas a partir de ese momento son nulas en atención a lo prescrito por el artículo 121 del C.G.P.

Durante el término de traslado, este se surtió en silencio.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de aclarar que mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, este despacho, resolvió la solicitud de pérdida competencia alegada por el apoderado judicial de la parte aquí incidentante, denegándose por improcedente.

Ahora bien, entrando a resolver el incidente de nulidad planteado, este despacho mantiene su postura frente a lo decidido en auto de fecha 29 de abril de 2021 que, aunque ahora lo presentó como nulidad, el objeto de la solicitud es el mismo, buscando a toda costa, que esta funcionaria remita el expediente ante el homólogo, bajo justificaciones carentes de fundamentos jurídicos.

Tanto así, que el apoderado de la parte incidentante en su afán de ahora, tratar buscar una pérdida de competencia, no solo en este proceso, sino en todos los procesos que en este despacho cursan y en el que él es apoderado judicial de alguna de las partes, es evidente que hay una actuación temeraria, pues los argumentos que presenta no son coherentes con la realidad, cuando él ha sido el primero en entrar el trámite de los procesos proponiendo incidente, interponiendo recursos, formulando oposiciones encaminados a entorpecer o demorar el desarrollo de los procesos.

Dicho lo anterior, se reiteran los argumentos esbozados frente a la negativa de la declaratoria de la pérdida de competencia.

El artículo 121 del C.G.P. indica que:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el pazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará el juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses o más, con explicación de la necesidad o hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respetiva providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad judicial desplazada.”

El alcance del citado artículo ha tenido diferentes interpretaciones y, muestra de ello, son las diversas formas en que las partes y jueces de distintas partes del país, abordan su análisis.

En el ámbito de la jurisprudencia de las Altas Cortes también se han evidenciado formas opuestas de aplicar el artículo 121 del C.G.P. La Corte Constitucional, en sede de revisión, solamente cuenta con una decisión en la que se pronunció sobre el tema, esto es, la sentencia T-341 de 2018. En dicha oportunidad se explicaron las dos posturas que se han desarrollado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las que se pueden resumir así: (i) la primera perspectiva considera que la nulidad que se genera con el artículo 121 del C.G.P. no puede pasar por alto el criterio de la prevalencia del derecho sustancial, motivo por el que afirma que la regla deber ser la eficacia y prevalencia del procedimiento, y la excepción la posibilidad de invalidarlo, con el fin de evitar que la nulidad resulte más nociva que avalar una decisión tardía; y (ii) la segunda postura señala que el legislador es el llamado a definir las nulidades y su posible convalidación, por lo que no es posible inaplicar la nulidad de pleno derecho del artículo 121 del C.G.P. pues dicho artículo consagra el deber, y no la facultad, de desprenderse de la competencia.

Así las cosas, en la sentencia T-341 de 2018, se consideró que la primera postura era constitucionalmente más ajustada y se concluyó que la causal de nulidad del mencionado artículo no opera de manera automática. Al respecto, se estimó que un incumplimiento meramente objetivo del artículo en cuestión no puede implicar, a priori, la pérdida de competencia, dado que se debe buscar la efectividad de los



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal. En este sentido, se identificaron los siguientes presupuestos concurrentes en los que no es posible convalidar la actuación extemporánea:

- “ (i) ...la pérdida de competencia se alega por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera instancia o de segunda instancia.*
- (ii) ...el incumplimiento del plazo fijado no se encuentra justificado por causa legítima de interrupción o suspensión del proceso.*
- (iii) ...no se ha prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P.*
- (iv) ...la conducta de las partes no evidencia un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*
- (v) la sentencia de primera o segunda instancia, según corresponda, no se ha proferido en un plazo razonable.”*

Así las cosas, la Sala de Revisión de la Corporación en cita considera que la interpretación posible del artículo 121 del C.G.P. que más se ajusta a la Constitución es, precisamente, la contenida en la sentencia T-341 de 2018, por las siguientes razones:

Siguiendo lo previsto en el artículo 228 de la Constitución Política sobre la prevalencia del derecho sustancial, el juez de tutela al momento de analizar la posible configuración de un defecto orgánico no puede ignorar que hay casos en los que se justifica darle prevalencia a la decisión extemporánea con el fin de garantizar la efectividad de los derechos.

Los citados cinco (5) presupuestos que la sentencia T-341 de 2018 identificó como necesarios para verificar cuándo, no se podrá convalidar la actuación extemporánea y, por tanto, se dará lugar a la pérdida de competencia, responden a aspectos fundamentales para la interpretación del artículo 121 del C.G.P., como se verifica a continuación:

- (i) “Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia”.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

De conformidad con lo previsto en el régimen general de nulidades del C.G.P., “las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella” (artículo 134), no podrá alegar la nulidad “quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla” (artículo 135), y se considerará saneada la nulidad cuando “la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla” (artículo 136). Se trata de un requisito acorde con una consideración flexible de la clase de nulidad que se analiza, bajo el modelo común de las causales que dan lugar a la invalidación del trámite.

En este sentido, la nulidad prevista en el artículo 121 del C.G.P. debe operar cuando alguna de las partes cumpla con la carga que, desde el régimen general de nulidades, se ha establecido, esto es, la de alegar el correspondiente motivo antes de que se profiera la sentencia, de tal modo que la irregularidad, correlativamente, se entienda también saneable, según lo previsto en las reglas del C.G.P. sobre nulidades.

ii) *“Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso”*. El artículo 121 del C.G.P. aclara que la aplicación de término de un año se debe considerar con la salvedad de la “interrupción o suspensión del proceso por causa legal”. En lo que concierne al C.G.P., su artículo 159 establece como causales de interrupción del proceso la muerte, enfermedad grave, privación de la libertad, inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado de la parte que actúa directamente, del apoderado judicial, o del Curador Ad Litem. Con relación a la suspensión del proceso, el artículo 161 del C.G.P. dispone que ésta tiene lugar cuando la sentencia que deba dictarse dependa de lo que se decida en otro proceso, y cuando las partes lo pidan de común acuerdo.

iii) *“Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P.”*. En efecto, el mencionado artículo 121 prevé la posibilidad de que el funcionario correspondiente, excepcionalmente prorrogue por “una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

iv) *“Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso”*. Esta exigencia es consecuencial al objetivo de evitar que las partes se aprovechen de la aplicación del artículo 121 del C.G.P. Así, antes de declararse la falta de competencia, es importante analizar que no se haya presentado una conducta desmedida, abusiva o dilatoria de las partes de los medios de defensa, que conllevara a la extensión en el tiempo del proceso e impidiera emitir en el tiempo previsto la sentencia respectiva.

(v) *“Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable”*. Una vez verificados los anteriores cuatro presupuestos, otro aspecto relevante a considerar al momento de configurar la falta de competencia es que la sentencia no se haya proferido en un plazo razonable, lo que dependerá de las diferentes variables que se puedan presentar en cada caso a fin de determinar si existe alguna circunstancia análoga a las anteriores, con la suficiente capacidad para justificar la fecha de expedición de la sentencia fuera del término indicado, teniendo en cuenta, además, el tiempo efectivamente transcurrido.

Corroborando lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-443 de 2019 analizó el alcance del artículo 121 de C.G.P. y resolvió:

“Primero. *Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.*

Segundo. *Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Tercero. *Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General de Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales". (Subrayado fuera del texto original)*

Adicionalmente, se resalta que en la sentencia C-443 de 2019, se resolvió que la nulidad del artículo 121 del C.G.P. podría ser saneable en los términos del artículo 132 y siguientes del C.G.P. Entre tales artículos del C.G.P., es importante señalar que el artículo 136 establece los casos en que se considerará saneada la nulidad, cuando se presenta las siguientes características:

Los casos en que se considerará saneada la nulidad son taxativos y consisten en los siguiente: (i) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; (ii) cuando la parte que podía alegarla convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; (iii) cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; (iv) cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En estos términos, es plausible afirmar que la decisión de la sentencia T-341 de 2018 se acompasa con la sentencia C-443 de 2019, la que constituye un importante parámetro con el que se ratifica que la causal de nulidad del artículo 121 del C.G.P., no opera de manera automática, es decir, no es de pleno derecho, debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y es saneable en los términos de régimen general de nulidades previsto en el artículo 133 y siguientes del C.G.P.

Finalmente es necesario resaltar que el artículo 121 del C.G.P. se debe leer en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el que establece que: *“en todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante del auto admisorio o del mandamiento de pago, según fuere el caso respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

fecha de presentación de la demanda". De este modo, el tiempo para la aplicación de la causal de nulidad contenida en el artículo 121 del C.G.P. deberá tomar en cuenta los supuestos en los que la demanda ha sido notificada después de 30 días de su presentación, caso en el que el término deberá calcularse a partir de este último hecho.

Clarificado lo anterior y, aplicándolo al caso sub examine, se concluye que no le asiste razón a la parte demandada en su pedimento, teniendo en cuenta que, para empezar las actuaciones del despacho han sido diligentes, de acuerdo con cada una de las solicitudes presentadas por las partes y etapas procesales, contando además que durante la etapa del proceso han surgido situaciones de caso fortuito y fuerza mayor, como lo fue cuando inició la pandemia por el COVID 19, luego los actos vandálicos sufridos en la sede judicial y la suspensión del proceso solicitada por las partes.

Luego, se reitera nuevamente que el conflicto especial de competencia ante la declaratoria de nulidad en virtud de la pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del C.G.P. en procesos de sucesión, la nulidad no es de aplicación estricta, en razón a que se trata de un proceso sin contraparte, por lo que no podría regirse por dicha disposición que prive al juzgado de su competencia por el transcurso del tiempo y por la falta de definición el debate.

Asimismo, es inaplicable dicha premisa normativa frente a la pérdida de competencia, pues existe la posibilidad de generarse la concurrencia de cualquier interesado durante todo el decurso de la actuación como lo dispone el numeral 3° del artículo 491 del C.G.P., pues desde que se declara abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad.

Por lo anterior, tal precepto no puede tener aplicación estricta, toda vez que los juicios sucesorios, son de trámite netamente liquidatorio, en el que se pretende dividir el patrimonio del causante entre los sujetos que tienen vocación hereditaria.

Por otra parte, como también se mencionó en líneas anteriores, frente a lo determinado por la jurisprudencia constitucional en cuanto a la



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

pérdida de pérdida de competencia que establece el artículo 121 del C.G.P., no opera ipso facto, por cuanto deben examinarse diferentes variables que se pueden presentar frente a cada caso y que justifique una verdadera inactividad por parte del funcionario judicial.

Finalmente, tampoco podría tenerse en cuenta los argumentos de la parte demandada, en razón a la nulidad que precede de la pérdida de competencia, que en el caso no lo es, estaría saneada, pues no la alegó oportunamente como lo indica el numeral 1° del artículo 136 del C.G.P., luego, aunque al no estar la nulidad del artículo 121 ibídem, taxativamente prevista en el estatuto procesal, ésta fue determinada por la Corte Constitucional en su control de constitucionalidad en la sentencia C-443 de 2019.

Por último, frente al recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 30 de agosto de 2022, este juzgado se abstiene de resolverlo por carencia de objeto en razón a que el mismo conducía a obtener la resolución del incidente de nulidad que en esta providencia se está dictando.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

DENEGAR la solicitud de nulidad por pérdida de competencia invocada por el apoderado judicial de la heredera Karen Jimena Ardila Martínez, por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e351c1f3e6e20d48bda47b5e603c71247145832ec25787b88a300e7beab4158a**

Documento generado en 03/11/2022 09:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2016-328

**Liquidación de Sociedad Patrimonial
Incidente de nulidad**

MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta que se surtió el debate probatorio de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 134 del C.G.P., entra el despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad por pérdida de competencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Presenta el apoderado judicial de la parte demandada los siguientes argumentos fácticos:

1. Indica que el 11 de marzo de 2021, remitió al juzgado petición de pérdida automática de competencia con fundamento en el artículo 121 del C.G.P., teniendo en cuenta que el auto admisorio de la liquidación se dictó el 23 de octubre de 2018, habiendo transcurrido hasta ese momento veintiocho (28) meses, veintiún (21) días, sin sentencia de primera instancia.
2. Que conforme con el artículo 120 del C.G.P., en las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces *“deberán dictar los autos en el término de diez (10) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”*
3. Que en el presente evento, la petición de pérdida automática de competencia no es de las que deba resolver el juez en audiencia, por tanto, indiscutiblemente el memorial presentado el 11 de marzo de 2021, obligatoriamente debió ingresar al despacho el 12 del mismo mes y año.
4. También refiere que dentro del término señalado por el artículo 120 del C.G.P., el juzgado no dio respuesta a la petición de pérdida automática de competencia el 9 de abril de 2021, cuando reiteró su solicitud.
5. Que el 11 de mayo de 2021, el juzgado dispuso que la solicitud de pérdida de competencia, se decidiría hasta que se tramite la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

nulidad propuesta, porque la decisión del 4 de marzo de 2021, ordenó la suspensión de la actuación, argumento incoherente, porque allí dispuso abstenerse de tramitar lo relacionado con el dictamen pericial, no la suspensión de la actuación, resaltando que el auto del 11 de mayo de 2021, no fue notificado por estado.

6. De otra parte, indica que el mismo 11 de mayo de 2021, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra el auto que denegó la nulidad y a partir de ese momento el proceso permaneció inactivo en los anaqueles del juzgado, sin ningún pronunciamiento, contrariando lo normado en el inciso 2° del artículo 323 del C.G.P.
7. Que nuevamente en memorial del 9 de marzo de 2022, instó nuevamente la pérdida automática de competencia, pero el juzgado deliberadamente hizo caso omiso a ella, para *soslayar* el artículo 228 de la Constitución Nacional, en concordancia con el inciso 1° del artículo 4 de la Ley 270 de 1996 y dicta providencia negando la solicitud, disponiendo declarar la nulidad a partir del auto del 1° de octubre de 2020.
8. Por último, menciona que a pensar del tiempo transcurrido, no existe fallo que finaliza la instancia procesal, por tanto, presentada la petición de pérdida automática de competencia, se configura la nulidad invocada y todas las actuaciones realizadas a partir de ese momento, en atención a lo prescrito por el artículo 121 del C.G.P.

Durante el término de traslado, este se surtió en silencio.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de aclarar que como bien lo menciona el incidentante, mediante auto de fecha 6 de mayo de 2022, este despacho, resolvió la solicitud de pérdida competencia alegada por el apoderado judicial de la parte aquí incidentante, denegándose por improcedente.

Ahora bien, entrando a resolver el incidente de nulidad planteado, este despacho mantiene su postura frente a lo decidido en auto de fecha 6 de mayo de 2022 que, aunque ahora lo presentó como nulidad, el objeto de la solicitud es el mismo, buscando a toda costa, que esta funcionaria remita el expediente ante el homólogo, bajo justificaciones carentes de fundamentos jurídicos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Tanto así, que el apoderado de la parte incidentante en su afán de ahora, tratar buscar una pérdida de competencia, no solo en este proceso, sino en todos los procesos que en este despacho cursan y en el que él es apoderado judicial de alguna de las partes, es evidente que hay una actuación temeraria, pues los argumentos que presenta no son coherentes con la realidad, cuando él ha sido el primero en entrar el trámite de los procesos proponiendo incidente, interponiendo recursos, formulando oposiciones encaminados a entorpecer o demorar el desarrollo de los procesos.

Dicho lo anterior, se reiteran los argumentos esbozados frente a la negativa de la declaratoria de la pérdida de competencia.

El artículo 121 del C.G.P. indica que:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el pazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses o más, con explicación de la necesidad o hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad judicial desplazada.”

El alcance del citado artículo ha tenido diferentes interpretaciones y, muestra de ello, son las diversas formas en que las partes y jueces de distintas partes del país, abordan su análisis.

En el ámbito de la jurisprudencia de las Altas Cortes también se han evidenciado formas opuestas de aplicar el artículo 121 del C.G.P. La Corte Constitucional, en sede de revisión, solamente cuenta con una decisión en la que se pronunció sobre el tema, esto es, la sentencia T-341 de 2018. En dicha oportunidad se explicaron las dos posturas que se han desarrollado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las que se pueden resumir así: (i) la primera perspectiva considera que la nulidad que se genera con el artículo 121 del C.G.P. no puede pasar por alto el criterio de la prevalencia del derecho sustancial, motivo por el que afirma que la regla deber ser la eficacia y prevalencia del procedimiento, y la excepción la posibilidad de invalidarlo, con el fin de evitar que la nulidad resulte más nociva que avalar una decisión tardía; y (ii) la segunda postura señala que el legislador es el llamado a definir las nulidades y su posible convalidación, por lo que no es posible inaplicar la nulidad de pleno derecho del artículo 121 del C.G.P. pues dicho artículo consagra el deber, y no la facultad, de desprenderse de la competencia.

Así las cosas, en la sentencia T-341 de 2018, se consideró que la primera postura era constitucionalmente más ajustada y se concluyó que la causal de nulidad del mencionado artículo no opera de manera automática. Al respecto, se estimó que un incumplimiento meramente objetivo del artículo en cuestión no puede implicar, a priori, la pérdida



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

de competencia, dado que se debe buscar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal. En este sentido, se identificaron los siguientes presupuestos concurrentes en los que no es posible convalidar la actuación extemporánea:

- “ (i) ...la pérdida de competencia se alega por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera instancia o de segunda instancia.*
- (ii) ...el incumplimiento del plazo fijado no se encuentra justificado por causa legítima de interrupción o suspensión del proceso.*
- (iii) ...no se ha prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P.*
- (iv) ...la conducta de las partes no evidencia un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*
- (v) la sentencia de primera o segunda instancia, según corresponda, no se ha proferido en un plazo razonable.”*

Así las cosas, la Sala de Revisión de la Corporación en cita considera que la interpretación posible del artículo 121 del C.G.P. que más se ajusta a la Constitución es, precisamente, la contenida en la sentencia T-341 de 2018, por las siguientes razones:

Siguiendo lo previsto en el artículo 228 de la Constitución Política sobre la prevalencia del derecho sustancial, el juez de tutela al momento de analizar la posible configuración de un defecto orgánico no puede ignorar que hay casos en los que se justifica darle prevalencia a la decisión extemporánea con el fin de garantizar la efectividad de los derechos.

Los citados cinco (5) presupuestos que la sentencia T-341 de 2018 identificó como necesarios para verificar cuándo, no se podrá convalidar la actuación extemporánea y, por tanto, se dará lugar a la pérdida de competencia, responden a aspectos fundamentales para la interpretación del artículo 121 del C.G.P., como se verifica a continuación:

- (i) *“Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia”.* De conformidad con lo previsto en el régimen general de nulidades del C.G.P., “las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella” (artículo 134), no podrá alegar la nulidad “quien después de ocurrida la causal haya



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

actuado en el proceso sin proponerla” (artículo 135), y se considerará saneada la nulidad cuando “la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla” (artículo 136). Se trata de un requisito acorde con una consideración flexible de la clase de nulidad que se analiza, bajo el modelo común de las causales que dan lugar a la invalidación del trámite.

En este sentido, la nulidad prevista en el artículo 121 del C.G.P. debe operar cuando alguna de las partes cumpla con la carga que, desde el régimen general de nulidades, se ha establecido, esto es, la de alegar el correspondiente motivo antes de que se profiera la sentencia, de tal modo que la irregularidad, correlativamente, se entienda también saneable, según lo previsto en las reglas del C.G.P. sobre nulidades.

ii) *“Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso”*. El artículo 121 del C.G.P. aclara que la aplicación de término de un año se debe considerar con la salvedad de la “interrupción o suspensión del proceso por causa legal”. En lo que concierne al C.G.P., su artículo 159 establece como causales de interrupción del proceso la muerte, enfermedad grave, privación de la libertad, inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado de la parte que actúa directamente, del apoderado judicial, o del Curador Ad Litem. Con relación a la suspensión del proceso, el artículo 161 del C.G.P. dispone que ésta tiene lugar cuando la sentencia que deba dictarse dependa de lo que se decida en otro proceso, y cuando las partes lo pidan de común acuerdo.

iii) *“Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P.”*. En efecto, el mencionado artículo 121 prevé la posibilidad de que el funcionario correspondiente, excepcionalmente prorrogue por “una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

iv) *“Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso”*. Esta exigencia es consecuencial al objetivo de evitar que las partes se aprovechen de la aplicación del artículo 121 del C.G.P. Así, antes de declararse la falta de competencia, es importante analizar que no se haya presentado una conducta desmedida, abusiva o dilatoria de las partes de los medios de defensa, que conllevara a la extensión en el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

tiempo del proceso e impidiera emitir en el tiempo previsto la sentencia respectiva.

(v) *“Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable”*. Una vez verificados los anteriores cuatro presupuestos, otro aspecto relevante a considerar al momento de configurar la falta de competencia es que la sentencia no se haya proferido en un plazo razonable, lo que dependerá de las diferentes variables que se puedan presentar en cada caso a fin de determinar si existe alguna circunstancia análoga a las anteriores, con la suficiente capacidad para justificar la fecha de expedición de la sentencia fuera del término indicado, teniendo en cuenta, además, el tiempo efectivamente transcurrido.

Corroborando lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-443 de 2019 analizó el alcance del artículo 121 de C.G.P. y resolvió:

“Primero. *Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.*

Segundo. *Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del termino para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.*

Tercero. *Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General de Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales”.* (Subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, se resalta que en la sentencia C-443 de 2019, se resolvió que la nulidad del artículo 121 del C.G.P. podría ser saneable en los términos del artículo 132 y siguientes del C.G.P. Entre tales artículos del C.G.P., es importante señalar que el artículo 136 establece los casos en que se considerará saneada la nulidad, cuando se presenta las siguientes características:

Los casos en que se considerará saneada la nulidad son taxativos y consisten en los siguiente: (i) cuando la parte que podía alegarla no lo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

hizo oportunamente o actuó sin proponerla; (ii) cuando la parte que podía alegarla convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; (iii) cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; (iv) cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En estos términos, es plausible afirmar que la decisión de la sentencia T-341 de 2018 se acompasa con la sentencia C-443 de 2019, la que constituye un importante parámetro con el que se ratifica que la causal de nulidad del artículo 121 del C.G.P., no opera de manera automática, es decir, no es de pleno derecho, debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y es saneable en los términos de régimen general de nulidades previsto en el artículo 133 y siguientes del C.G.P.

Finalmente es necesario resaltar que el artículo 121 del C.G.P. se debe leer en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el que establece que: *“en todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante del auto admisorio o del mandamiento de pago, según fuere el caso respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”*. De este modo, el tiempo para la aplicación de la causal de nulidad contenida en el artículo 121 del C.G.P. deberá tomar en cuenta los supuestos en los que la demanda ha sido notificada después de 30 días de su presentación, caso en el que el término deberá calcularse a partir de este último hecho.

Clarificado lo anterior y, aplicándolo al caso sub examine, se concluye que no le asiste razón a la parte demandada en su pedimento, teniendo en cuenta que, para empezar las actuaciones del despacho han sido diligentes, de acuerdo con cada una de las solicitudes presentadas por las partes y etapas procesales, contando además que durante la etapa del proceso han surgido situaciones de caso fortuito y fuerza mayor y, como lo fue cuando inició la pandemia por el COVID 19 y luego los actos vandálicos sufridos en la sede judicial.

Por otra parte, como también se mencionó en líneas anteriores, frente a lo determinado por la jurisprudencia constitucional en cuanto a la pérdida de pérdida de competencia que establece el artículo 121 del C.G.P., no opera ipso facto, por cuanto deben examinarse diferentes variables que se pueden presentar frente a cada caso y que justifique una verdadera inactividad por parte del funcionario judicial.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Finalmente, tampoco podría tenerse en cuenta los argumentos de la parte demandada, en razón a la nulidad que precede de la pérdida de competencia, que en el caso no lo es, estaría saneada, pues no la alegó oportunamente como lo indica el numeral 1° del artículo 136 del C.G.P., luego, aunque al no estar la nulidad del artículo 121 ibídem, taxativamente prevista en el estatuto procesal, ésta fue determinada por la Corte Constitucional en su control de constitucionalidad en la sentencia C-443 de 2019.

Por último, frente al recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 30 de agosto de 2022, este juzgado se abstiene de resolverlo por carencia de objeto en razón a que el mismo conducía a obtener la resolución del incidente de nulidad que en esta providencia se está dictando.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

DENEGAR la solicitud de nulidad por pérdida de competencia invocada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4b82b648fb2d0161e81c431507a600a04def86ac12484eeaf8924ce4ed7abd**

Documento generado en 03/11/2022 09:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2018-187

Sucesión

Incidente de exclusión e imposición de multa

Cuaderno Seis

En atención a que el auxiliar de la justicia empresa ADMINISTRADORES PACHECHO S.A.S. Representada legalmente por Santiago Matiz Contreras, incurrió en la causal prevista en el numeral 7º del artículo 50 del C.G.P., se procederá a petición de parte a dar apertura al incidente de exclusión e imposición de multa en virtud a lo establecido en el parágrafo segundo ibídem, con base en los siguientes hechos:

1. Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021, el comisionado Inspección Segunda de Policía de Facatativá, designó como secuestre a la empresa ADMINISTRACIONES PACHECHO S.A.S.
2. A través del acta de fecha 26 de febrero de 2021, se hizo entrega del bien secuestrado, que corresponde a una finca denominada San Antonio ubicada en el sector rural de la vereda de Mancilla, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N° 56-13376 al auxiliar de la justicia designado, empresa ADMINISRACIONES PACHECHO S.A.S. a través de su delegado señor JORGE EDUARDO MATIZ CONTRERAS.
3. El 19 de agosto de 2021, la empresa ADMINISTRACIONES PACHECO S.A.S. a través de su representante legal, rinde el primer informe de gestión aportando con ello una solicitud de Alejandro Estevez Ochoa, contrato de arredramiento de fecha 1º de abril de 2021 y dos (2) consignaciones realizadas a la cuenta de depósitos judiciales el juzgado por valor de \$7'470.930,oo cada una.
4. De lo anterior, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021, se corrió traslado a las partes por el término de diez (10)



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

días del informe presentado por el secuestre y a su vez se requirió al secuestre para que presentara un informe de rendición provocada de cuentas desde el 19 de agosto de 2021 hasta la fecha.

5. El 14 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de la heredera Angie Paola Díaz Macías y otros, se pronunció del informe indicando en resumen que había incumplimiento en rendir las cuentas de manera oportuna y en los términos de ley, morosidad en colocar los dineros a disposición del juzgado de conocimiento y desacuerdo en la configuración del contrato de arrendamiento aportado, incumplimiento de las responsabilidades del secuestre como mandatario.

A su vez en la misma fecha, la abogada Viviana Andrea Díaz Rodríguez actuando en causa propia y como apoderada judicial del heredero Juan Camilo Díaz Rodríguez, se pronunció del informe indicando en resumen que era un valor irrisorio del canon de arrendamiento, inconsistencias en el contrato de arrendamiento e incumplimiento de las obligaciones del artículo 51 del C.G.P.

6. El 16 de diciembre de 2021, el secuestre rinde un segundo informe, indicando que el inmueble se encuentra en buenas condiciones con todos sus servicios públicos al día y que aporta una (1) consignación de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, por valor de \$7'470.930,00.
7. De lo anterior, mediante auto de fecha 19 de abril de 2022, se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días del informe presentado por el secuestre.
8. El 3 de mayo de 2022, la abogada Viviana Andrea Díaz Rodríguez actuando en causa propia y como apoderada judicial del heredero Juan Camilo Díaz Rodríguez, se pronunció del informe indicando en resumen el incumplimiento de las obligaciones del artículo 51 del C.G.P. y incumplimiento en el pago del impuesto predial.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

9. El 4 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la heredera Angie Paola Díaz Macías y otros, se pronunció del informe indicando en resumen incumplimiento en rendir cuentas de manera oportuna y en los términos de ley, morosidad en colocar los dineros a disposición del juzgado de conocimiento, detrimento económico en contra de los herederos, desacuerdo en la configuración del contrato de arrendamiento aportado e incumplimiento de las responsabilidades del secuestro como mandatario.

10. Así las cosas, ante la indeterminación de los informes presentados por el secuestre, por auto de fecha 26 de abril de 2022, se le requirió al Representante Legal de la empresa TRANSLUGON LTDA., para que en el término de die (10) días presentada un informe de rendición de cuentas provocada desde el 17 de noviembre de 2021 hasta esa fecha, decisión que le fue comunicada mediante telegrama N° 343 del 5 de mayo de 2022.

11. Desde el 19 de diciembre de 2021, no se ha recibido el informe de gestión y la rendición de cuentas por parte del Secuestre designado sobre el bien objeto de secuestro y que fue entregado bajo su administración mediante acta de fecha 26 de febrero de 2021 por el comisionado Inspección Segunda de Policía de Facatativá, pues no ha rendido los informes mensuales y se encuentra atrasado en la rendición de las cuentas de los meses de enero de 2022 hasta la fecha.

Por lo anterior se,

DISPONE

CORRER TRASLADO al interesado del presente incidente, por el término legal de tres (3) días, para los efectos previstos en el inciso 3º art. 129 del C.G.P. Enviar telegrama

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643fb6a0a90b0394a4f7c2e123a37d67b5ddca4bffb58698f21b0d05f48fc421**

Documento generado en 03/11/2022 09:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad.: 2018-187
Sucesión**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte del Banco Caja social y del señor Manuel Torres de acuerdo con lo ordenado en el auto que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al Banco Caja Social, sucursal Facatativá, para que atienda la petición presentada por el abogado Juan Carlos Villarraga Sarmiento, en su calidad de apoderado judicial de la heredera Angie Paola Díaz Macías dentro del sucesorio, radicada el 11 de octubre de 2021 a las 12:38 p.m. y remita con destino al presente proceso copia de los extractos bancarios de la cuenta de ahorros N° 24088225951 desde el momento de su apertura y hasta la fecha, en la que figura como titular Nidia Esperanza Díaz Díaz, identificada con la C.C. N° 35.521.260 y Luz Stella Diaz Diaz, identificada con la C.C. N° 32.521.259.

Hacer las advertencias previstas en el artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al señor MANUEL TORRES, para que atienda la petición presentada por el abogado Juan Carlos Villarraga Sarmiento, en su calidad de apoderado judicial de la heredera Angie Paola Díaz Macías dentro del sucesorio, enviada por correo certificado Interrapidísimo el 3 de diciembre de 2021 y remita con destino al presente proceso una certificación sobre el valor de la compra de la leche desde el 31 de mayo de 2018 hasta el 15 de julio de 2019 que realizaba a los herederos del causante Leovigildo Díaz Díaz (q.e.p.d.)

Hacer las advertencias previstas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8deb0e4c1d0c29e78be079cbae36df6668e94b4cd82fb27a58713b817ae13555**

Documento generado en 03/11/2022 09:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2018-187

Sucesión

Incidente de nulidad

MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta que se surtió el debate probatorio de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 134 del C.G.P., entra el despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad por pérdida de competencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Presenta el apoderado judicial de los herederos María Delia, Lilia Nilda, Myriam, Nidia Esperanza y Luz Stella Díaz Díaz, los siguientes argumentos fácticos:

1. Indica que el proceso se inició el 18 de octubre de 2018 y durante su tramitación estuvo suspendido por el término de ciento (106) días como consecuencia de la pandemia COVID-19 y el término establecido por el legislador para proferir sentencia de primera instancia es de un (1) año.
2. Que desde la fecha de iniciación a hoy – 25 de abril de 2022- han transcurrido más de tres (3) años, sin que se haya dictado sentencia de primera instancia.
3. Debido a la anterior situación fáctica, el pasado 4 de marzo de 2022, en memorial remitido al Juzgado mediante correo electrónico, solicité la pérdida automática de competencia porque feneció el término legal, sin haber proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, tal como lo dispone el artículo 121 del C.G.P.
4. Que a pesar de la petición de pérdida automática de competencia, el juzgado deliberadamente hace caso omiso de ella, para



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

soslayar el artículo 228 de la Constitución Nacional en concordancia con el inciso 1° del artículo 4° de la Ley 270 de 1996 y dicta providencia pasados 46 días, eludiendo el contenido del artículo 121 del C.G.P. y lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443/19 decisión de obligatorio cumplimiento.

5. Finalmente indica que a pesar del tiempo transcurrido el juzgado no ha dictado el fallo que finaliza la instancia procesal, por tanto, presentada la petición de pérdida automática de competencia, se configura la nulidad invocada y todas las actuaciones realizadas a partir de ese momento, en atención a lo prescrito por el artículo 121 del C.G.P.

Durante el término de traslado, los apoderados judiciales reconocidos dentro del presente sucesorio se manifestaron en los siguientes términos:

- **Dra. Gloria Amanda García Galindo**, apoderada judicial del heredero Héctor Hugo Díaz Díaz

Refirió oponerse a la nulidad solicitada sobre el proceso de la referencia, debido a que el trámite procesal que le ha dado el despacho, ha sido de forma legal.

Indicó también que debía tenerse en cuenta que por motivos de pandemia a nivel mundial todo quedó paralizado y luego se presentaron los actos vandálicos afectando gravemente el orden público en el municipio, afectándose el palacio de justicia donde se ubicaban los juzgados del circuito de Facatativá.

Por último, manifiesta apoyar la decisión de fecha 19 de abril de 2022 en la que el despacho se manifestó sobre la pérdida de competencia solicitada por el abogado Manuel Guillermo Méndez Prieto, en la que indicó que tal y como lo establece el jurista, se trata de un proceso de sucesión, que es sin contraparte, por lo tanto, no se le da cumplimiento estricto al artículo 121 del C.G.P. y con fundamento en el artículo 491 numeral 3° del C.G.P., tal como lo explicó este juzgado, se resolvió en declarar nula la solicitud de pérdida de competencia.

- **Dra. Viviana Andrea Díaz Rodríguez**, actuando en causa propia y como apoderada judicial del heredero Juan Camilo Díaz Rodríguez, se pronunció en los siguientes términos:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Refiere que en su criterio uno de los fines esenciales de la legislación procesal es la celeridad y prontitud en el ejercicio de la administración de justicia que garantice una duración razonable de los procesos sometidos a debate judicial y precisamente el régimen de nulidades es una de las herramientas fundamentales con las que se cuenta para alcanzar este propósito.

Que frente a la nulidad automática por pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del C.G.P. escapa del régimen general de nulidades del artículo 133 y 135, en la medida que lo que se pretende es castigar el vencimiento del plazo otorgado para la resolución del debate y dejar sin efectos las decisiones que se tomen con posterioridad, sin embargo, su aplicación no operar de pleno derecho y debe ser declarada por el juzgado de su conocimiento atendiendo a las circunstancias subjetivas que rodean cada caso en particular.

De otro lado, indica que declarar la pérdida automática de competencia en el presente proceso de sucesión, implica la materialización de las consecuencias que devienen de dicha pérdida como la nulidad de los autos expedidos con posterioridad a la pérdida de competencia y trámites judiciales tales como la remisión del expediente a juzgado o tribunal; situación que por sí sola prolonga la resolución del caso y desconoce la finalidad del mismo precepto jurídico que es la resolución razonable y oportuna de los procesos judiciales, máxime cuando en el devenir de este proceso se han superado diversas etapas como el reconocimiento de todos los herederos que han acredita su vocación, el derecho de medidas cautelares de embargo y secuestro y desarrollo de la audiencia de inventarios y avalúos.

También menciona que dar un parte de aceptación a la nulidad propuesta desconocería los derechos subjetivos de los herederos que han adelantado dichas etapas procesales de acuerdo con la estructura y funcionamiento del sistema judicial del país, entre otras cosas, cabe precisar que dentro de las particularidades del caso se han solicitado aplazamientos sin incurrir en dilaciones injustificadas las que no pueden ser atribuidas al operador judicial, pues se acompasan con la dinámica natural de un proceso judicial.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Finalmente señala que la remisión del proceso liquidatorio a otro operador judicial trasladaría las consecuencias negativas que ello implica no al juez que queda sin competencia o a los apoderados de las partes, sino justamente a los herederos que han superado todo un cúmulo de etapas procesales y esperan que el funcionario judicial que tiene todo el conocimiento del debate y que ha adelantado toda la actuación emita una sentencia justa y acorde con los hechos probados a lo largo del proceso, razón por la que solicita se deniegue la declaratoria de nulidad por pérdida de competencia solicitada por el abogado Manuel Guillermo Méndez Prieto.

- **Dr. Juan Carlos Villarraga Sarmiento**, en calidad de apoderado judicial de la heredera Angie Paola Díaz Macías, se pronunció en los siguientes términos:

Señala que de acuerdo con el inciso final del artículo 624 del C.G.P., la competencia para tramitar un proceso se rige por la legislación vigente en el momento de la formulación de la demanda con que se promueva, a menos que la ley elimine esa autoridad y, esa norma va abriendo paso a lo que se conoce jurisprudencialmente y doctrinariamente como la *perpetuatio jurisdictionis*, que traduce – en que una vez radicada la competencia en el juez, luego de su admisión, él deberá seguir conociendo del asunto, a menos que se le discuta por quienes tengan legitimación para hacerlo.

Que tal regla, corresponde hoy a lo que se conoce como la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. Sin duda, como complemento de aquella regulación, está el artículo 16 del mismo estatuto que prevé que la jurisdicción y la competencia por los factores funciones y subjetivo es improrrogable, lo que implica, necesariamente, que el juez, de oficio o a petición de parte, en cualquier fase del proceso, debe separarse del conocimiento de un asunto en el que carezca de aquella o de estas y si ya hubiera dictados sentencia, esta vería afectada su validez.

Refiere que distinto ocurre con los otros dos factores de competencia, esto es, el objetivo y el territorial, pues respecto de ellos, la competencia es prorrogable, es decir que si no se reclama en tiempo, el juez debe seguir conociendo del proceso.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Que por su parte, el artículo 28 del C.G.P., regula la competencia de los jueces civiles y de familia por el factor territorial, respecto del que se han recreado varios fueros o foros, como el general o personal, el real, el contractual, el especial por la ocurrencia de los hechos y el denominado hereditario – que está previsto en el numeral 12 del citado articulado- según el que, en los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

En conclusión, resalta que el trámite dado al presente proceso, se ha llevado conforme a todo el ordenamiento procesal requerido para tal fin, el plazo en los tiempos, ha obedecido a situaciones de fuerza mayor tales como al cese de actividades judiciales a raíz de la pandemia; que, siendo un hecho de público conocimiento, es objeto de prueba; así como también, a los factores de orden público presentados en el municipio de Facatativá desde el mes de abril de 2021 a la fecha, por lo que solicita rechazar de plano la solicitud de nulidad, por no ser dable alegar la pérdida de competencia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de aclarar que mediante auto de fecha 19 de abril de 2022, este despacho, resolvió la solicitud de pérdida competencia alegada por el apoderado judicial de la parte aquí incidentante, denegándose por improcedente.

Ahora bien, entrando a resolver el incidente de nulidad planteado, este despacho mantiene su postura frente a lo decidido en auto de fecha 19 de abril de 2022 que, aunque ahora lo presentó como nulidad, el objeto solicitado es el mismo, buscando a toda costa, que esta funcionaria remita el expediente ante el homólogo, bajo justificaciones carentes de fundamentos jurídicos.

Tanto así, que el apoderado de la parte incidentante en su afán de ahora, tratar buscar una pérdida de competencia, no solo en este proceso, sino en todos los procesos que en este despacho cursan y en el que él es apoderado judicial de alguna de las partes, es evidente que hay una actuación temeraria, pues los argumentos que presentan no son coherentes con la realidad, cuando él ha sido el primero en entabrar



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

el trámite de los procesos proponiendo incidente, interponiendo recursos, formulando oposiciones encaminados a entorpecer o demorar el desarrollo de los procesos.

Dicho lo anterior, se reiteran los argumentos esbozados frente a la negativa de la declaratoria de la pérdida de competencia.

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el pazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses o más,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

con explicación de la necesidad o hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respetiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad judicial desplazada.”

El alcance del citado artículo ha tenido diferentes interpretaciones y, muestra de ello, son las diversas formas en que las partes y jueces de distintas partes del país, abordan su análisis.

En el ámbito de la jurisprudencia de las Altas Cortes también se han evidenciado formas opuestas de aplicar el artículo 121 del C.G.P. La Corte Constitucional, en sede de revisión, solamente cuenta con una decisión en la que se pronunció sobre el tema, esto es, la sentencia T-341 de 2018. En dicha oportunidad se explicaron las dos posturas que se han desarrollado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las que se pueden resumir así: (i) la primera perspectiva considera que la nulidad que se genera con el artículo 121 del C.G.P. no puede pasar por alto el criterio de la prevalencia del derecho sustancial, motivo por el que afirma que la regla deber ser la eficacia y prevalencia del procedimiento, y la excepción la posibilidad de invalidarlo, con el fin de evitar que la nulidad resulte más nociva que avalar una decisión tardía; y (ii) la segunda postura señala que el legislador es el llamado a definir las nulidades y su posible convalidación, por lo que no es posible inaplicar la nulidad de pleno derecho del artículo 121 del C.G.P. pues dicho artículo consagra el deber, y no la facultad, de desprenderse de la competencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Así las cosas, en la sentencia T-341 de 2018, se consideró que la primera postura era constitucionalmente más ajustada y se concluyó que la causal de nulidad del mencionado artículo no opera de manera automática. Al respecto, se estimó que un incumplimiento meramente objetivo del artículo en cuestión no puede implicar, a priori, la pérdida de competencia, dado que se debe buscar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal. En este sentido, se identificaron los siguientes presupuestos concurrentes en los que no es posible convalidar la actuación extemporánea:

- “ (i) ...la pérdida de competencia se alega por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera instancia o de segunda instancia.*
- (ii) ...el incumplimiento del plazo fijado no se encuentra justificado por causa legítima de interrupción o suspensión del proceso.*
- (iii) ...no se ha prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P.*
- (iv) ...la conducta de las partes no evidencia un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*
- (v) la sentencia de primera o segunda instancia, según corresponda, no se ha proferido en un plazo razonable.”*

Así las cosas, la Sala de Revisión de la Corporación en cita considera que la interpretación posible del artículo 121 del C.G.P. que más se ajusta a la Constitución es, precisamente, la contenida en la sentencia T-341 de 2018, por las siguientes razones:

Siguiendo lo previsto en el artículo 228 de la Constitución Política sobre la prevalencia del derecho sustancial, el juez de tutela al momento de analizar la posible configuración de un defecto orgánico no puede ignorar que hay casos en los que se justifica darle prevalencia a la decisión extemporánea con el fin de garantizar la efectividad de los derechos.

Los citados cinco (5) presupuestos que la sentencia T-341 de 2018 identificó como necesarios para verificar cuándo, no se podrá convalidar la actuación extemporánea y, por tanto, se dará lugar a la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

pérdida de competencia, responden a aspectos fundamentales para la interpretación del artículo 121 del C.G.P., como se verifica a continuación:

- (i) *“Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia”*. De conformidad con lo previsto en el régimen general de nulidades del C.G.P., “las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella” (artículo 134), no podrá alegar la nulidad “quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla” (artículo 135), y se considerará saneada la nulidad cuando “la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla” (artículo 136). Se trata de un requisito acorde con una consideración flexible de la clase de nulidad que se analiza, bajo el modelo común de las causales que dan lugar a la invalidación del trámite.

En este sentido, la nulidad prevista en el artículo 121 del C.G.P. debe operar cuando alguna de las partes cumpla con la carga que, desde el régimen general de nulidades, se ha establecido, esto es, la de alegar el correspondiente motivo antes de que se profiera la sentencia, de tal modo que la irregularidad, correlativamente, se entienda también saneable, según lo previsto en las reglas del C.G.P. sobre nulidades.

- ii) *“Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso”*. El artículo 121 del C.G.P. aclara que la aplicación de término de un año se debe considerar con la salvedad de la “interrupción o suspensión del proceso por causa legal”. En lo que concierne al C.G.P., su artículo 159 establece como causales de interrupción del proceso la muerte, enfermedad grave, privación de la libertad, inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado de la parte que actúa directamente, del apoderado judicial, o del Curador Ad Litem. Con relación a la suspensión del proceso, el artículo 161 del C.G.P. dispone que ésta tiene lugar cuando la sentencia que deba dictarse dependa de lo que se decida en otro proceso, y cuando las partes lo pidan de común acuerdo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

iii) *“Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P.”.* En efecto, el mencionado artículo 121 prevé la posibilidad de que el funcionario correspondiente, excepcionalmente prorrogue por “una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

iv) *“Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso”.*

Esta exigencia es consecuencial al objetivo de evitar que las partes se aprovechen de la aplicación del artículo 121 del C.G.P. Así, antes de declararse la falta de competencia, es importante analizar que no se haya presentado una conducta desmedida, abusiva o dilatoria de las partes de los medios de defensa, que conllevara a la extensión en el tiempo del proceso e impidiera emitir en el tiempo previsto la sentencia respectiva.

(v) *“Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable”.* Una vez verificados los anteriores cuatro presupuestos, otro aspecto relevante a considerar al momento de configurar la falta de competencia es que la sentencia no se haya proferido en un plazo razonable, lo que dependerá de las diferentes variables que se puedan presentar en cada caso a fin de determinar si existe alguna circunstancia análoga a las anteriores, con la suficiente capacidad para justificar la fecha de expedición de la sentencia fuera del término indicado, teniendo en cuenta, además, el tiempo efectivamente transcurrido.

Corroborando lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-443 de 2019 analizó el alcance del artículo 121 de C.G.P. y resolvió:

“Primero. *Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del termino para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Tercero. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General de Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales”. (Subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, se resalta que en la sentencia C-443 de 2019, se resolvió que la nulidad del artículo 121 del C.G.P. podría ser saneable en los términos del artículo 132 y siguientes del C.G.P. Entre tales artículos del C.G.P., es importante señalar que el artículo 136 establece los casos en que se considerará saneada la nulidad, cuando se presenta las siguientes características:

Los casos en que se considerará saneada la nulidad son taxativos y consisten en los siguiente: (i) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; (ii) cuando la parte que podía alegarla convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; (iii) cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; (iv) cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En estos términos, es plausible afirmar que la decisión de la sentencia T-341 de 2018 se acompasa con la sentencia C-443 de 2019, la que constituye un importante parámetro con el que se ratifica que la causal de nulidad del artículo 121 del C.G.P., no opera de manera automática, es decir, no es de pleno derecho, debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y es saneable en los términos de régimen general de nulidades previsto en el artículo 133 y siguientes del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Finalmente es necesario resaltar que el artículo 121 del C.G.P. se debe leer en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el que establece que: *“en todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante del auto admisorio o del mandamiento de pago, según fuere el caso respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”*. De este modo, el tiempo para la aplicación de la causal de nulidad contenida en el artículo 121 del C.G.P. deberá tomar en cuenta los supuestos en los que la demanda ha sido notificada después de 30 días de su presentación, caso en el que el término deberá calcularse a partir de este último hecho.

Clarificado lo anterior y, aplicándolo al caso sub examine, se concluye que no le asiste razón a la parte demandada en su pedimento, teniendo en cuenta que, para empezar las actuaciones del despacho han sido diligentes, de acuerdo con cada una de las solicitudes presentadas por las partes y etapas procesales, contando además que durante la etapa del proceso han surgido situaciones de caso fortuito y fuerza mayor, como lo fue cuando inició la pandemia por el COVID 19, luego los actos vandálicos sufridos en la sede judicial y la suspensión del proceso solicitada por las partes.

Luego, se reitera nuevamente que el conflicto especial de competencia ante la declaratoria de nulidad en virtud de la pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del C.G.P. en procesos de sucesión, la nulidad no es de aplicación estricta, en razón a que se trata de un proceso sin contraparte, por lo que no podría regirse por dicha disposición que prive al juzgado de su competencia por el transcurso del tiempo y por la falta de definición el debate.

Asimismo, es inaplicable dicha premisa normativa frente a la pérdida de competencia, pues existe la posibilidad de generarse la concurrencia de cualquier interesado durante todo el decurso de la actuación como lo dispone el numeral 3° del artículo 491 del C.G.P., pues desde que se declara abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Por lo anterior, tal precepto no puede tener aplicación estricta, toda vez que los juicios sucesorios, son de trámite netamente liquidatorio, en el que se pretende dividir el patrimonio del causante entre los sujetos que tienen vocación hereditaria.

Por otra parte, como también se mencionó en líneas anteriores, frente a lo determinado por la jurisprudencia constitucional en cuanto a la pérdida de pérdida de competencia que establece el artículo 121 del C.G.P., no opera ipso facto, por cuanto deben examinarse diferentes variables que se pueden presentar frente a cada caso y que justifique una verdadera inactividad por parte del funcionario judicial.

Finalmente, tampoco podría tenerse en cuenta los argumentos de la parte demandada, en razón a la nulidad que precede de la pérdida de competencia, que en el caso no lo es, estaría saneada, pues no la alegó oportunamente como lo indica el numeral 1° del artículo 136 del C.G.P., luego, aunque al no estar la nulidad del artículo 121 ibídem, taxativamente prevista en el estatuto procesal, ésta fue determinada por la Corte Constitucional en su control de constitucionalidad en la sentencia C-443 de 2019.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

DENEGAR la solicitud de nulidad por pérdida de competencia invocada por el apoderado judicial de las herederas María Delia, Lilia Nilda, Myriam, Nidia Esperanza y Luz Stella Diaz Diaz, por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a535d74895698e93696aa91184cef4c9d147a76c39d19cde2c1168e3a84ffad5**

Documento generado en 03/11/2022 09:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE FACATATIVÁ**

LUGAR Y FECHA: *FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), TRES (3)
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)*

ASUNTO: *RECURSO DE REPOSICIÓN*

PROCESO: *SUCESION DEL CAUSANTE LEOVIGILDO
DIAZ DIAZ (Q.E.P.D.) – MEDIDAS
CAUTELARES-*

RADICACIÓN: *2018-187*

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la abogada Viviana Andrea Díaz Rodríguez, actuando en causa propia y como apoderada judicial del heredero Juan Camilo Díaz Rodríguez contra el auto de fecha 7 de junio de 2022.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente se sirva revocar la decisión de no dar trámite a las objeciones propuestas frente la rendición de cuentas presentada por el secuestre ADMINISTRACIONES PACHECHO S.A.S. a través de su Representante Legal Santiago Matiz Contreras, pues el auto se limita a abstenerse de darle trámite a las mismas por ser propias de un proceso separado de cuentas, sin hacer ninguna manifestación frente los argumentos expuestos en los memoriales del 14 de diciembre de 2021 y 3 de mayo de 2022 por medio de los cuales se describió el traslado de las cuentas presentadas.

Indica la abogada que en dichos memoriales además de objetar las cuentas presentadas por el valor irrisorio del contrato de arrendamiento celebrado por el secuestre, también se solicitó la remoción del cargo y se designara a otro auxiliar de la justicia por el reiterado incumplimiento de las obligaciones que le asisten de conformidad con el artículo 51 del C.G.P. pues como se desprende del informe de las cuentas presentadas, el secuestre ha omitido su deber de rendir informes mensuales al juzgado sobre la gestión

encomendada y adicionalmente su obligación de consignar de forma inmediata a órdenes del juzgado el dinero recibido producto del canon de arrendamiento.

Que la rendición de cuentas presentadas por el secuestre es insuficiente en la medida que ha omitido indicar en qué estado se encuentran las edificaciones que hacen parte del inmueble y el estado de los bienes muebles (herramientas de trabajo de campo) que hacen parte de la masa sucesoral y que se encuentra en dicho predio.

Refiere que adicionalmente en memorial del 3 de mayo de 2022, se solicitó que se requiriera al secuestre para que informara sobre el contrato actual, pues como consecuencia de su reiterada omisión de rendir informes periódicos las partes desconocen el estado actual del bien inmueble, las gestiones adelantadas en el presente año y nuevamente se solicitó se removiera del cargo y se nombrara otro auxiliar de la justicia.

Por último, señala que el juez de conocimiento como director del proceso liquidatorio debe adoptar mecanismos necesarios para garantizar la igualdad de las partes, usando los poderes que le otorga la ley procesa; en particular el artículo 44 del C.G.P. que faculta al juez para sancionar hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

En síntesis, la inconformidad con la decisión adoptada en el auto de fecha 7 de junio de 2022, se traduce específicamente en que los herederos no están conformes con la gestión que ha visto adelantando el secuestre y por lo tanto, se requiere que éste sea relevado de su cargo a fin de que mientras se inicia un proceso separado de rendición de cuentas el perjuicio no sea mayor.

Durante el término de traslado, éste se surtió silencio.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente; Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda por órdenes contradictorias o confusas; Adicionarlo, implica el agregarle alguno a

su contenido. Es por todo lo anterior que se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida.

Frente a lo manifestado por la recurrente, este despacho advierte que la decisión proferida el 7 junio de 2022, en cuanto a abstenerse de tramitar las objeciones presentadas frente a la rendición de cuentas del secuestre empresa Administraciones Pacheco S.A.S., se dio en razón precisamente al analizar las objeciones presentadas de las cuentas rendidas por el auxiliar de la justicia.

Es que de ese análisis de las cuentas de quien debe rendirlas por su administración, es de forzosa verificación por parte del funcionario judicial, imponer al convocado a rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió, pero ese análisis exhaustivo y debate probatorio, debe realizarse por medio de una acción y no de un trámite incidental, por cuanto es necesario que a través de un juicio de un proceso de rendición de cuentas se cumplan las tres (3) etapas: a) la obligación de rendirlas; b) el acto de rendición en sí y; c) el cobro del saldo resultante.

Ahora bien, en lo que atañe a la remoción del auxiliar de la justicia, este se debe realizar mediante el trámite previsto en el artículo 50 del C.G.P., toda vez que se cumple con la causal que indica el numeral 7°:

“Artículo 50. Exclusión de la lista. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

(...)

7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente”-

Así las cosas, de acuerdo con lo antes expuesto, este juzgado mantendrá incólume la decisión proferida el 7 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 7 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e2ce9d805a8334ae4e38aca10ad009eb56f68f33584807df1ff56b07080575**

Documento generado en 03/11/2022 09:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>